

D

RESOLUCIÓN NÚMERO 2024011565 08-11-2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y teniendo presente los acápites siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2024, la funcionaria de la Policía Nacional, identificada con la placa No. 1010118526, impuso la orden de comparendo No. 05-631-6-2024-1526 al señor Jonathan Giraldo Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.465.143, por el presunto despliegue de un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 el cual fue objeto de modificación mediante el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, que dispone lo siguiente:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Con base en los antecedentes expuestos, la Inspectora de Policía asumió la diligencia y, mediante auto del 4 de julio de 2024, fundamentó preliminarmente su competencia para iniciar el proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad del señor JONATHAN GIRALDO ARENAS. En consecuencia, se citó al ciudadano para el 14 de agosto de 2024. Durante la diligencia para la que fue citado, se leyeron los documentos pertinentes y se recibieron sus descargos. Posteriormente, se programó una audiencia para el 18 de septiembre de 2024, que fue suspendida

En este contexto, la Inspectora de Policía, tras decretar y practicar las pruebas pertinentes en el proceso de referencia, mediante la Resolución No. 2024009638 del 2 de octubre de 2024, declaró al señor JONATHAN GIRALDO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.465.143, como infractor por violar el numeral 1, artículo 27, de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, le impuso una multa tipo 2, equivalente a 3,683 UVT, que corresponde a CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$173.333).

Ante la decisión anterior, el despacho otorgó la palabra al ciudadano Giraldo Arenas durante la audiencia para que manifestara su intención de interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, conforme a la ley. En consecuencia, el ciudadano, expresando su inconformidad, presentó dichos recursos, en los que señaló:

"El procedimiento estuvo muy mal hecho se llamó a la policía porque queríamos





aclarar ya que mi papá decía que yo me tenía que ir ese mismo día y yo le decía que yo tenía más tiempo para poderme ir y por eso se llamó a la policía y cuando llegaron los agentes lo primero que le dije que si era un comparendo que si era un comparendo yo no le daba mi cédula y él me dijo que era para que fuéramos a la Inspección el día martes que la inspectora nos tenía que resolver el inconveniente sobre si me tenía que ir de la casa de inmediato o si tenla un tiempo para yo conseguir donde irme y vinimos el día martes y nos dimos cuenta que no era para que nos resolvieran un comparendo sino que si nos habían aplicado un comparendo, nosotros aclaramos desde el principio a la inspección porque se llamó a la policía y porqué estábamos acá y de todas maneras se aplicó el comparendo y quedó como si el procedimiento que hizo el policía hubiera estado bien hecho. Además, la pelea fue dentro de la casa y no en la vía pública y cuando llegaron los policías yo estaba afuera."

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, mediante la Resolución No. 2024009638 del 2 de octubre de 2024, resolvió NO REPONER la decisión previamente adoptada, ratificándola en su integridad, y concedió el recurso de alzada. En cumplimiento de lo anterior, remitió las diligencias a la segunda instancia dentro del término legal. Dicho sumario fue recibido por esta dependencia bajo el consecutivo CI2024014345 el 4 de octubre de 2024 (ver folios 14 y 15).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que se adjuntó en la segunda instancia la sustentación del recurso de alzada, mediante el escrito radicado bajo el número PQ2024041291 con fecha del 4 de octubre de 2024, dentro de los términos legales establecidos. Los fundamentos del recurso se exponen de la siguiente manera:

"El día 29 de junio tuvimos un mal entendido en nuestro hogar donde acudimos a llamar a la policía para poder resolver el inconveniente (el mal entendido) que teníamos ya que mi padre y yo discutimos por temas personales de mi madre y padre como pareja donde el me manifiesta que me tengo que ir de la casa Inmediatamente por meterme en los temas personales de ellos 2 y yo me niego a irme ya que yo decía que él no me puede sacar de la casa sin donde yo irme entonces llamamos a la policía con el fin de que nos brindaran una solución al inconveniente donde ellos llegan a la casa y yo estaba afuera esperándolos y mi padre en la casa ya que yo me salí para afuera es porque la discusión ya se estaba subiendo de tono entonces decidí salirme y esperar a los policías a un patrullero y una patrullera, llegaron y nos escucharon a cada uno y pues el patrullero nos solicita la cédula de cada uno y yo le manifiesto que para que nos la está pidiendo él nos dice que nos va a citar a la inspección de la policía para que la inspectora nos diera una solución ya que el patrullero decía que mi papa si nos puede sacar de la casa porque en la casa de él y es propia y yo sostenía el NO me puede sacar el mismo día, entonces accedemos a entregarle las cédulas y nos dice después de hacer la supuesta "CITACION PARA RESOLVER EL







INCONVENIENTE" nos dice que tenemos 3 días hábiles para ir a la inspección para qué la inspectora nos brindara una solución entonces nos acercamos el 3 día hábil a la Inspección para solucionar el inconveniente y nos llevamos la sorpresa de que los patrulleros nos habían aplicado un comparendo a cada uno sabiendo que nos habían dicho que era para una cita en la inspección para solucionar el Inconveniente le manifestamos a la inspectora de turno Yanet que como así? Que por que comparendo sabiendo que teníamos un inconveniente y llamamos era para una solución que nos aclararan que debíamos de hacer nos citaron 2 veces y no nos atendieron que por que estaban llenas de trabajo cosa que es totalmente trasparente para nosotros ya que yo tuve que solicitar permisos en mi trabajo para poder asistir a la cita de Inspección más sin embargo siempre tuvimos la disposición de solucionar ya no el problema si no ya el problema del mal procedimiento y el comparendo entonces nos citaron el día 2 de octubre donde nos manifiesta la inspectora que nos van a aplicar el comparendo sabiendo que desde un principio, el primer día que fuimos contamos lo que paso y más sin embargo hacen ver el comparendo como riña sabiendo que fue una discusión dentro de nuestra casa para nosotros está muy mal el procedimiento ya que nos está afectando ese comparendo que nos aplicaron nos hacen entender que a la policía no se vuelven a llamar para nada porque solo van a decir cosas que no son y aplican comparendos para ellos poder ganar y me parece muy poco profesional la labor de la Inspectora porque hizo caso omiso al tema y paso el comparendo y nos dice que recursos podemos tener como para zafarse del tema sabiendo que todo fue muy claro y nos hacen ver como malos ciudadanos sabiendo que somos ciudadanos de bien y residimos en sabaneta toda nuestra vida entonces este es el motivo por la cual usaremos este recurso para que tú el señor alcalde de sabaneta Alder cruz nos brinde una solución porque ese comparendo nos afectara en muchos trámites que debemos de hacer en un futuro y al poco profesionalismo de la policía y de la inspección de policía esperamos una pronta respuesta muchas gracias por su atención feliz día".

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, el alcalde de Sabaneta tiene la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación mencionado. Esto se fundamenta en el mandato legal contenido en el numeral 8 del artículo 205 de la mencionada ley, que dispone que la autoridad administrativa del orden territorial será el competente para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por los Inspectores de Policía, de acuerdo con la materia correspondiente, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, correspondió a este despacho determinar si era pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía, en audiencia pública celebrada el 2 de octubre de 2024.

En primer momento se verificó si procedía la medida correctiva de multa, conforme al numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, las normas procesales aplicables y





los criterios jurídicos vinculantes, encontrando que se garantizó el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales.

En relación con las actividades de policía, puntualmente respecto a las facultades del inspector la Ley ha otorgado a los Inspectores de Policía, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio de la función de policía, en consecuencia, existe el procedimiento especial proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana aplicado debidamente para el caso particular.

Es menester para el presente caso hacer alusión a los conceptos de "convivencia" y "seguridad" los cuales se definen en términos legales de la siguiente manera:

"Convivencia: Se refiere a la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, así como con los bienes y el ambiente, dentro del marco del ordenamiento jurídico".

"Seguridad: Se entiende como el conjunto de acciones integrales destinadas a proteger de manera efectiva a las personas frente a comportamientos que contravengan la convivencia y que puedan afectar su integridad física y material, así como a mitigar el temor a la inseguridad, en el contexto del Estado social de derecho".

Por su parte, la Constitución Política de Colombia establece que el artículo 2 de la Constitución Política consagra los fines esenciales del Estado, los cuales se definen de la siguiente manera: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial; y asegurar la convivencia pacífica, así como la vigencia de un orden justo".

Los artículos 25 y 26 de la Ley 1801 de 2016 establecen lo siguiente:

"Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan".

"El artículo 26 establece que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera que favorezca la convivencia."

Aunado a lo anterior, el Estado colombiano ha otorgado una importancia significativa al concepto de seguridad humana, entendida como "la garantía de la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos". La comprensión de estas dimensiones se orienta de manera efectiva hacia la prevención de situaciones, donde pueda desencadenarse una alteración a la seguridad, que a su vez pueda escalar y conducir a la puesta en riesgo de la integridad de cualquier persona, en ese sentido las autoridades buscan articular todos estos elementos de forma integral en su accionar cotidiano y por ello la acción desplegada por la policía se encuentran en





perfecta armonía con estos postulados.

Asimismo, se evidencian en el marco de las intervenciones y declaraciones efectuadas por el recurrente en audiencia del 14 de agosto de 2024 lo siguiente:

(...)

"1. PREGUNTA: Por qué motivo concurrieron los agentes de policía al inmueble ubicado en la Calle 77 C Sur N° 45-48 del Municipio de Sabaneta el día 29 de junio de 2024. RESPONDE: Porque tuve <u>una discusión</u> con mi papá EDWIN YAICOME GIRALDO, quien llamó a la policía con el fin que nos ayudaran a resolver el inconveniente. 2. PREGUNTADO: En los descargos realizados en la orden de comparendo N° 05-631-6- 2024-1526, se indica el me saco" sírvase a ampliar dichos descargos aclarando las situaciones de tiempo, modo y lugar. RESPONDE: Mi papá me sacó de la casa porque estaba discutiendo con él por una confusión que hubo con mi mamá y mi hermana".

Asimismo, en la audiencia pública final del 2 de octubre de 2024, el ciudadano respondió a la pregunta cuatro (4) de la siguiente manera:

(...)

4. PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los hechos que constituyen la discusión? RESPONDE: Tenían una discusión de pareja mi papa y mi mama y se metió mi hermana cosa que no debió de hacer porque es discusión de pareja y mi mama como es muy dramática y extremista por el aneurisma que le dio me llamó y yo pensé que había habido una agresión porque confundí las cosas, yo llegue alterado, le manotee a mi papá y le tire el celular, porque mi mamá es muy incoherente en algunas cosas que dice".

La decisión de la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta fue evaluada con base en los principios de debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

El despacho del alcalde concluyó que la conducta infractora fue probada, ya que los argumentos de defensa de Giraldo no desvirtuaron los hechos acaecidos y pruebas presentadas. La discusión con su padre, reconocida por el propio infractor, incluida la acción de tirar el celular de su padre al piso, confirmó la infracción tipificada bajo el verbo rector reñir tal y como consta en el fallo de primera instancia.

La autoridad de primera instancia actuó conforme a la ley, imponiendo una multa tipo 2, equivalente a cuatro salarios mínimos diarios, en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 1801. La sanción fue proporcional, ya que no hubo reincidencia en este tipo de comportamiento. Además, se le brindó al infractor la oportunidad de objetar la medida mediante los recursos de reposición y apelación.

En consecuencia, este despacho respalda la decisión de primera instancia y confirma la imposición de la multa correctiva, ya que no se advierte vulneración del debido proceso. Los hechos probados justifican plenamente la sanción impuesta a Jonathan





Giraldo Arenas, identificado con cédula de ciudadanía N°1.039.465.143, ubicado en la Calle 77 C Sur con Carrera 45 -48 del Municipio de Sabaneta, al transgredir el numeral 1 del artículo 27 de Ley 1801 de 2016.

De este modo, el Despacho del Alcalde, tras revisar y verificar las actuaciones realizadas en el marco del proceso verbal abreviado y el fallo de primera instancia, CONCLUYE que procederá a CONFIRMAR el acto administrativo emitido por la Inspección de Policía.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la RS2024009638 del 2 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA, notifíquese, a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURÍDICA, remítase el expediente a la Inspección de Policía, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OÇAMPO

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Harren

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: JULIO CESAR GARCIA MONTOYA
ASESOR
OFICINA IURIDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ JEFE DE OFICINA OFICINA JURÍDICA